



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0754
RADICADO N°. 2021-00362-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 11 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Corregir el valor de la cuota alimentaria correspondiente al año 2017, toda vez que en la relación presentada no se incluyó para dicho año el aumento correspondiente al IPC; por tanto adecuar los valores de los años siguientes; lo que se hace imprescindible para poder librar en debida forma el mandamiento de pago.

b. Excluir del escrito de demanda los hechos quintos y séptimo, como quiera que lo allí expresado no tiene relación con el proceso ejecutivo, sino con un proceso liquidatorio.

c. Aclarar la pretensión cuarta, toda vez que no se comprende a qué medida se refiere, si la advertida en los hechos quinto y séptimo, o si la medida cautelar de embargo peticionada en cuaderno separado.

d. Sin ser motivo de inadmisión, se adecuarán los fundamentos de derecho, toda vez que las normas referidas no tienen relación con la acción ejecutiva; no comprendiéndose qué tiene que ver con el proceso la *“negociación de deudas y la indemnización de perjuicios por mora”* Art. 544 del C.G.P. y 1617 del C.C.

e. Corregirá el acápite de *“PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA”*, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al Artículo 21, numeral 7, del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos.

f. Retirar del acápite de *“PRUEBAS”* la copia del acta de no conciliación ante la Notaría Única de Caldas; o en su defecto, aportarla.

g. Frente al decreto de medida cautelar habrá de aclararse, toda vez que hay contradicción en el desempeño laboral del demandado; pues de un lado solicita el embargo de las mesadas pensionales devengadas o por devengar; y de otro, anuncia que sería soldado regular, situación que genera confusión al momento de decretar la cautela, pues los ingresos de uno u otro estado son diferentes, así como el área de pagos.

h. Dirigir de manera correcta al JUEZ DE ORALIDAD DE FAMILIA – REPARTO, tanto el escrito de demanda como la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

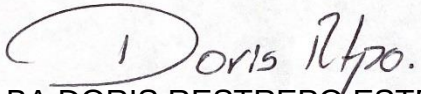
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por NOIRA MARÍA MONTOYA VÉLEZ, quien actúa en nombre de sus menores hijas CAROLINA y EVELIN RIOS MONTOYA, en contra de LEÓN DARÍO RIOS HOLGUÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, con T.P. 62.210 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ALBA DORIS RESTREPO ESTRADA
Jueza (e)